



Roj: **STSJ ICAN 684/2025 - ECLI:ES:Tsjican:2025:684**

Id Cendoj: **35016340012025100343**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2025**

Nº de Recurso: **265/2024**

Nº de Resolución: **361/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALVARO MARIA HIERRO FUSTER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Palmas de Gran Canaria (Las), núm. 8, 10-11-2023 (proc. 160/2023),
STSJ ICAN 684/2025**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000265/2024

NIG: 3501644420230001710

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000361/2025

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000160/2023-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria

Recurrente: Mutua Mac; Abogado: Juana Yolanda Garcia Baez

Recurrido: Obdulio ; Abogado: Alejandro Benigno Perez Peñate

Recurrido: Instituto Nacional de la Seguridad Social; Abogado: Servicio Jurídico Seguridad Social LP

Recurrido: Servicio Canario de la Salud; Abogado: Serv. Jurídico CAC LP

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO

Magistrados

D./D^a. GLORIA POYATOS MATAS

D./D^a. ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de febrero de 2025.

En el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña. MUTUA MAC contra Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada en los autos de juicio nº 0000160/2023-00 en proceso sobre Prestaciones, y entablado por D./Dña. Obdulio contra D./Dña. MUTUA MAC, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

El Ponente, el/la Ilmo./a Sr./a D./Dña. ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Don Obdulio sobre prestaciones de incapacidad temporal siendo demandadas el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua Mac y Servicio Canario de Salud, celebrado juicio y dictada Sentencia el día 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor presta servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 2 categoría profesional Operario. Asimismo, también se encuentra de alta en RETA, actividad limpieza de tapicerías.

SEGUNDO.- El actor fue sometido a trasplante capilar el 14-12-2022.

TERCERO.- Desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 2 de enero de 2023 el demandante estuvo en situación de Incapacidad Temporal por contingencias comunes en ambos regímenes, diagnóstico "enfermedad no especificada del pelo y folículos pilosos".

CUARTO.- El 4 de enero de 2023 Inspección Médica procedió a anular la baja, aduciendo que se trataba de "una cirugía estética sin complicaciones", recordándole que "la cirugía estética no tiene cobertura IT (Incapacidad Temporal) en la cartera de servicios del SCS".

QUINTO.- Frente a la misma interpuso el actor el 2 de febrero de 2023 Reclamación Previa a la vía jurisdiccional social que, a fecha del presente, no ha sido resuelta.

SEXTO.- En fecha de 16-12-2022 el actor padecía las siguientes patologías: Enfermedad no especificada de pelo y folículos pilosos.(d.1 de la actora)

SEPTIMO.- La base reguladora asciende a 960,60 euros mensuales"

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Obdulio contra INSS , MUTUA MAC, SCS en reclamación por IT, anulo y dejo sin efecto la resolución impugnada, declarando haber lugar a la baja cursada por el actor desde 16-12-2022 a 2-01-2023 , condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración con las consecuencias legales propias de dicho pronunciamiento".

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la Mutua Mac y recibidos los Autos por esta Sala, impugnado por la parte actora se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declaraba haber lugar a la baja cursada por el actor desde el 16 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023 con el abono de la correspondiente prestación. La referida baja fue anulada por la Unidad de Salud Laboral por considerar que se trataba de una operación de cirugía estética sin cobertura en la cartera de servicios del SCS. Sin embargo la resolución recurrida estima la demanda fundándose en la existencia de una complicación posterior a la intervención estética.

Frente a la sentencia se alza la parte actora mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de motivos de revisión fáctica y de censura fáctica a fin de que fuera revocada la sentencia de instancia y estimada su demanda.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora.

SEGUNDO.- Por el cauce previsto en el artículo 193 b) de la LRJS la recurrente pretende la modificación de hechos probados de la sentencia.

En desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el artículo 207d). de la LRJS en el ámbito del recurso de casación, la Sala IV del Tribunal Supremo ha venido exigiendo una serie de requisitos que condicionan el éxito de los motivos de revisión fáctica; requisitos acogidos por los distintos Tribunales Superior de Justicia a los efectos del artículo 193 b del mismo texto procesal. Así, se ha venido exigiendo:

Que se identifique con precisión y claridad el hecho cuestionado. Aquello que ha de ser adicionado, rectificado o suprimido.

En la delimitación conceptual de la revisión fáctica no deben incluirse normas de Derecho o su exégesis. No han de incluirse calificaciones jurídicas entre la narrativa fáctica. Las valoraciones jurídicas tienen como exclusiva ubicación los fundamentos de derecho.

No basta con mostrar una discrepancia genérica frente a la sentencia o respecto a la narrativa fáctica, debiendo precisarse concretamente en qué se discrepa y por qué se discrepa.

El error o la equivocación del juzgador ha de evidenciarse de forma patente, clara e inequívoca, sin necesidad de conjeturas, argumentaciones o razonamientos más o menos elaborados, derivándose tal conclusión de documentos obrantes en autos, lo que se denomina literosuficiencia.

Los documentos han de identificarse con precisión, no bastando la referencia genérica a la prueba documental obrante en autos o a cualquier otra prueba que no sea la documental o pericial, sin que se admisible la denominada prueba negativa, pretendiendo la supresión de determinado hecho probado ante la inexistencia de prueba que lo sustente.

Ha de ofrecerse el texto alternativo consecuencia de la revisión pretendida, bien adicionando cierto contenido, modificando el texto original o bien suprimiendo parte del mismo o la totalidad de un hecho probado. En todo caso, la revisión pretendida ha de ser trascendente a los efectos de mutar el sentido del fallo, admitiéndose igualmente aquellas revisiones que vienen a reforzar argumentalmente el fallo. Además, no solo han de admitirse aquellas pretensiones revisoras a efectos de suplicación, sino que no tratándose del último grado de la jurisdicción, se han de acoger las modificaciones o revisiones fácticas que completen la narración histórica ante la eventual interposición de un recurso de casación para unificación de doctrina.

Y por último, el documento en el que se base la revisión no ha de haber sido valorado en determinado sentido por el Juzgador de instancia o resultar contradicho por prueba de distinta naturaleza de cuya valoración se extraiga el hecho probado, no pudiendo la parte recurrente pretender sustituir la imparcial, objetiva y desinteresada valoración efectuada judicialmente por la subjetiva, parcial e interesada de la parte. De igual forma, no es factible una valoración global de la prueba practicada como si de una segunda instancia se tratara, debiendo primar la valoración efectuada en primera instancia, por la inmediación en la práctica de la misma, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción en tal función valorativa. STS 22 de marzo de 2018, rec. 41/2017 (RJ 2018, 1636), entre otras.

La recurrente solicita la modificación del hecho probado quinto proponiendo la adición de los siguientes párrafos:

"El 16/12/2022 acude su pareja a la consulta de su MAP refiriendo que ha sido intervenido de implante capilar y que en este momento presenta hematomas periorbitarios. Se le tramita IT pero no se le pauta tratamiento alguno. En sucesivas citas del 21/12/2022 y 23/12/2022 no se menciona ninguna complicación del proceso ni se prescribe ningún tratamiento. El 02/01/2023 se procede desde la Unidad de salud Laboral a la anulación de la IT por tratarse de cirugía estética"

El recurrente funda la revisión fáctica en los folios 106 y 107 de autos.

Pretende la parte recurrente que se modifiquen el hecho probado quinto para a su juicio constatar que no se produjo una valoración del estado de salud del actor, ni tampoco se le prescribió tratamiento médico de ningún tipo. Y por tanto los efectos secundarios que presentó el actor serían los propios de una convalecencia tras una operación estética y no una complicación de la misma como concluye el Magistrado de Instancia.

La rectificación postulada es inatendible, pues el documento invocado no respalda con la necesaria literosuficiencia, y sin necesidad de acudir a elucubraciones o conjeturas, la realidad de las circunstancias que condujeron al reconocimiento de la baja del 16 de diciembre de 2022. La adición pretendida se trata de una reproducción del relato de hechos en que se basa la Resolución de la Directora del Servicio Canario de Salud para desestimar la reclamación previa pero que viene a contradecir la prueba valorada por el juez a quo sobre la existencia de una enfermedad no especificada de pelo y folículos pilosos posterior a la intervención y por la que fue atendido en su ambulatorio el 16 de diciembre de 2022.

TERCERO.- Al amparo del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), interesa la recurrente el examen del derecho aplicado en la sentencia, imputando a ésta infracción por incorrecta aplicación de los art 169.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; art 5 Anexo II del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de Servicios comunes del Sistema nacional de salud, que excluye expresamente todos los procedimientos diagnósticos y terapéuticos con finalidad estética; y de la jurisprudencia que cita la sentencia recurrida.

Articulada en tres motivos de revisión expone en síntesis la recurrente que el actor no recibió tratamiento médico o asistencia sanitaria para paliar las alteraciones derivadas de su cirugía sino que se trató de un proceso de convalecencia tras una cirugía con finalidad estética sin complicaciones excluida del sistema de la sanidad pública tal y como se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2012 que se cita en la Sentencia de Instancia.

En la citada sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Supremo razona sobre que la cirugía por razones meramente estética puede generar una suspensión del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, pero no constituye una situación que dé lugar a la incapacidad laboral. Dichas situaciones, afirma "por definición, tienen su causa en un "hecho futuro e incierto y que cuando se actualiza produce un daño", generando una situación de necesidad, como lo es la pérdida de ingresos de trabajo, a la que el Sistema de Seguridad Social da cobertura. Pero dicha situación no puede configurarse por una decisión libérrima del trabajador.

Añade la sentencia que los empresarios y el Sistema de Seguridad Social no están obligados a "financiar proyectos puramente personales de mejora de la apariencia física".

Sin embargo admite que la situación de necesidad puede producirse posteriormente por complicaciones o patologías secundarias derivadas de aquel acto inicial del asegurado.

Y esto es precisamente lo sucedido en el supuesto de autos donde el actor tras someterse a un trasplante capilar el 14 de diciembre de 2022 fue atendido dos días después en su ambulatorio con diagnóstico de enfermedad no especificada del pelo y folículos pilosos

No cabe duda por tanto que se produjo una complicación posterior al trasplante capilar y la concurrencia del hecho causante de la situación de IT del art 169 del TRLGSS pues el actor se encontraba impedido para trabajar y recibió asistencia sanitaria por el Servicio de la Seguridad Social como se desprende con claridad del parte de consulta de 3 de febrero de 2023 documento N° 140 de las actuaciones.

En consecuencia el motivo se desestima.

SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS la desestimación del recurso lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente, que no goza del beneficio de justicia gratuita, cifrando el importe de los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 800 euros.

TERCERO.- A tenor del Art. 218 LRJS frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

Vistos los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por Mutua MAC contra la sentencia N° 380/2023 del Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada en autos n° 160/2023

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado de la parte impugnante y que se fijan en 800 euros.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0265/24 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

7
8
2
3
4
5
6
7